----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. V., N. c/ I. G., D. D. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 582 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 343. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 309/314 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la parte demandada a pagarle a la actora la suma de $2.250 a la que deberá adicionarse el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de repuestos-accesorios y mano de obra necesarios para la reparación de los daños sufridos por el automotor del actor a valores actuales; con más la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago (arts. 768 y ctes. del Código Civil y Comercial), intereses que se calcularán en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--II. L. B. S. interpuso, a fs. 319, recurso de apelación, presentando su expresión de agravios a fs. 333/334vta. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora los respondió mediante presentación obrante a fs. 336/340. ----------

---Como fundamento de su apelación el demandado expresó dos agravios: (i) en primer lugar afirma que la sentenciante no analizó integralmente y en conjunto la prueba producida. Sostiene que a pesar del resultado de la pericia realizada por el licenciado F., que indica que el vehículo embistente fue el de la actora, esta última solamente formuló un pedido de explicaciones acerca de la velocidad de los vehículos, no objetando este punto de la pericia. Dice que la jueza solamente consideró la última pericia realizada por el Ing. D. de Q. en la que se intentó establecer la velocidad de los vehículos, cuando en las dos pericias anteriores se estableció que no era posible determinar dicha velocidad. Dice que la sentenciante solamente consideró esta última pericia sin tener en cuenta que su parte circulaba por la derecha, teniendo prioridad de paso según la normativa de tránsito y que fue embestido por el vehículo de la actora. Refiere que tanto el perito F. como el perito R. establecieron que no era posible determinar cuál de los dos vehículos traspasó primero la bocacalle. Concluye su primer agravio afirmando que la responsabilidad del siniestro es exclusivamente de la actora; (ii) en segundo lugar se agravia por el monto de condena afirmando que la jueza de grado fue más allá de lo solicitado por la actora dictando, en consecuencia, una sentencia *ultra petita*. Concretamente dice que la actora solicitó un monto determinado ($67.970) y la jueza difirió la determinación del monto al momento de la ejecución de la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia respecto de la violación del principio de congruencia y solicita

se revoque la sentencia con costas de ambas instancias a la actora. ----------

----III. Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que, en mi opinión, asiste razón a la parte demandada en su planteo. En primer lugar cabe aclarar que tratándose de un caso enmarcado en el art. 1113 segunda parte del Código Civil correspondía al actor probar el hecho, los daños y la relación entre ambos y al demandado la existencia de alguna de las eximentes previstas en el citado artículo (art. 381 del CPCC). En este sentido señala Atilio Aníbal Alterini que en caso de colisión de dos vehículos se aplica el criterio de asignar al responsable de cada uno de los vehículos el deber de reparar los daños sufridos por el otro, a menos que pruebe la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la culpa de un tercero extraño (ALTERINI, Atilio Aníbal, 2007. “Los accidentes de la circulación en la teoría general de la responsabilidad civil”, en *Responsabilidad Civil*, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 221/236). ----------

----En mi opinión en la presente causa quedó suficientemente demostrada la eximente. En efecto, considero sobradamente probado el hecho del damnificado con entidad suficiente para quebrar totalmente el nexo causal. Es que, pese a la narración de los hechos efectuada por las partes tanto al demandar como al responder demanda, quedó acreditado que el vehículo del actor no tenía prioridad de paso y que, además, fue quien embistió el vehículo del demandado.----------

--Estos extremos surgen de la primera pericia accidentológica efectuada en autos por el Licenciado F. (obrante a fs. 118/128). En esta pericia (tenida en cuenta por la sentenciante al momento de emitir su fallo) quedó claramente establecido que la prioridad de paso la tenía el demandado y, además, que el actor revistó el carácter de embistente del vehículo del demandado. Estas dos circunstancias, analizadas de manera aislada, no llevan necesariamente a tener por acreditado el hecho de la víctima. Sin embargo, cuando ambas circunstancias concurren simultáneamente —como ocurre en este caso— es muy difícil llegar a otra conclusión. Considero que, ante la claridad de este dictamen pericial, no cabe apartarse de él por no contar en autos con razones científicas de peso para hacerlo (arts. 390, 481 CPCC).----------

----En mi opinión, estas dos circunstancias juntas prueban la eximente de responsabilidad. En efecto, el actor no tenía la prioridad de paso y, consecuentemente, su obligación legal era la de ceder el paso en la encrucijada a quien cruzaba desde su derecha (art. 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito). Esta norma, de carácter organizativo, se encuentra basada en el principio de seguridad en el tránsito, a fin de estructurar racionalmente el espacio-tiempo, atribuyéndolo y distribuyéndolo entre los usuarios conforme a reglas técnicas, para que su uso no derive en conflicto o siniestro, obligando a los usuarios de las vías a extremar las precauciones, poner el debido cuidado y atención, como reducir sensiblemente la velocidad, o detener el vehículo, y concediendo la preferencia de paso a quien tenga derecho a la misma cuando, como en el caso de autos, se trata de una intersección urbana no semaforizada (Gómez, C. Damian vs. Gómez De Olivera, Ramón y otros s. Daños y perjuicios - 21/11/2017 - Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 311/18). Quien circula por la izquierda al llegar a una encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso. Y si bien es cierto que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta, como regla debe aplicarse. En este caso, y teniendo en cuenta que, como surge de la pericia, el vehículo embistente fue el del actor, si hubiera respetado esta norma, el accidente —muy probablemente— no hubiera ocurrido. No existe en autos ningún motivo que permita dejar de lado esta regla ni la presunción que emana del art. 64 de la Ley de Tránsito. ----------

---Sentado todo lo anterior creo necesario destacar que el motivo por el cual la jueza de la anterior instancia atribuyó responsabilidad en el evento al demandado fue la velocidad que llevaba según la tercera pericia realizada en autos. ----------

---En punto a la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, cabe realizar ciertas precisiones. El primer perito designado (F.) sostuvo que no resultaba posible establecer las velocidades de ambos rodados por carecer de elementos objetivos para hacerlo como frenadas, derrapes, efracciones. Dijo que si se obtienen las velocidades con porciones, las velocidades obtenidas son falsas o irreales. Concluye, en punto a la velocidad, que el estudio se realiza en un todo, no en parte, y que si se carece de indicios no se calcula. La parte actora solicitó explicaciones al perito solamente, en lo que a este recurso interesa, respecto de la determinación de la velocidad de los vehículos (energía cinética, velocidad, masa, etc.). El perito respondió mediante presentación obrante a fs. 137/142 aunque no brindó mayores precisiones en cuanto a la velocidad de los vehículos (única cuestión que podría revestir importancia frente a las circunstancias antes mencionadas de falta de prioridad de paso y calidad de vehículo embistente). ----------

---La parte actora a fs. 153/vta. requiere nuevas explicaciones al perito insistiendo con el tema de la velocidad, energía cinética, peso y masa de los vehículos, etc. El perito no contestó este último pedido de explicaciones lo que motivó que fuera removido de su cargo mediante Sentencia Interlocutoria obrante a fs. 167/169vta. y designado nuevo perito (Licenciado C. O. A.) a fin de que se expida sobre lo pedido por la actora a fs. 153 y vta. Frente a la falta de aceptación del cargo de este perito, la jueza designó a R. M. R. mediante providencia de fs. 176. Este perito, mediante presentación obrante a fs. 224/235 contestó todos los puntos de pericia solicitados por las partes (y no solamente el pedido de explicaciones de la actora obrante a fs. 153 y vta. como solicitara la jueza). El actor pidió explicaciones a fs. 241 y el perito las contestó a fs. 247 y vta. Por último el actor impugnó las explicaciones a fs. 249 y vta.----------

----Concluida la causa para definitiva, y transcurridos tres meses desde el llamado de autos para sentencia, la jueza de grado designó, como medida para mejor proveer, al perito ingeniero mecánico O. G. D. de Q. a fin de que “desarrolle el ‘teorema del impulso’ y se determine científicamente la velocidad aproximada a la que transitaba el Suzuki Fun

al momento del impacto" (fs. 274). Este perito, mediante presentación obrante a fs. 294/302, determinó que la velocidad previa al siniestro del Suzuki Fun era superior a los 37,71 km/h.----------

---La jueza, al dictar sentencia dijo que la pericia realizada por C. F. F. sería tomada en cuenta (art. 481 CPCC) en todo aquello que no fue materia de impugnación. Aclaró que el único tema cuestionado por la parte demandada fue el relativo a la velocidad de los vehículos —velocidad que F. dijo no estar en condiciones de determinar por falta de elementos objetivos—. Dijo luego que desecharía la pericia efectuada por R. M. R. porque este perito no cumplió la manda judicial sino que realizó una nueva pericia. Por último hizo referencia a la pericia realizada por D. de Q. en virtud de la medida para mejor proveer por ella dispuesta y concluyó que la parte accionada no logró acreditar sus dichos en cuanto que el Suzuki Fun habría traspasado más de la mitad de la bocacalle. Luego, textualmente afirmó que "*si bien el vehículo embistente fue el Citroën y que el Suzuki Fun tenía prioridad de paso por circular por la derecha, la responsabilidad por tales hechos ceden al haberse acreditado la excesiva velocidad del Suzuk*i" (en referencia a la velocidad mínima del Suzuki Fun según la tercera pericia realizada). ----------

En mi opinión, la velocidad del vehículo del demandado según la última pericia realizada no puede tomarse en consideración por tres motivos: 1) porque el perito F. afirmó que no era posible determinar las velocidades de los vehículos por carecer de elementos objetivos para hacerlo; 2) porque el segundo perito designado, cuya pericia fue descartada por haberse apartado de lo expresamente solicitado por la jueza al designarlo, también dijo que no resultaba posible determinar la velocidad de los vehículos (y, en rigor de verdad, este perito solamente fue designado para aclarar el tema de la velocidad); y 3) porque la jueza, al dictar la medida para mejor proveer, solamente le pidió al perito que determinara la velocidad del Suzuki Fun violando de este modo el principio de igualdad de las partes (art. 16 CN) y de defensa en juicio de la parte demanda (art. 18 CN).---------

---Por todo lo expuesto considero demostrado el hecho del damnificado con entidad suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal. ----------

----IV. <u>Conclusión</u>: Propongo al acuerdo revocar la sentencia venida en apelación y desestimar en todas sus partes la demanda entablada por N. F. V..----Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia regulados a los letrados intervinientes (art. 282 del CPCC), estimando justo y equitativo que las costas se impongan al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios propongo al acuerdo regular honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 11%; los correspondientes al Dr. E. F. L., letrado patrocinante de los codemandados, en el 16%, en ambos casos del monto del proceso. Tengo en cuenta para decidir la importancia, mérito y resultado de las tareas cumplidas en el grado. No corresponde readecuar los honorarios regulados a los peritos.----------

--V. Las costas de la alzada serán impuestas a la parte actora perdidosa (art. 69 CPCC), estimando adecuado regular los honorarios de la Dra. C. P., letrada patrocinante de L. B.

S., en el 5,6% y los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). Estos honorarios resultan acordes al resultado, extensión y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-I.- La Dra. Natalia I. Spoturno reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por el accionado L. B. S.. Para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia recurrida se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios, condenando a la parte demandada a pagar al actor la suma de $2.250 y el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de repuestos-accesorios y mano de obra necesarios para la reparación del automotor, con más intereses y costas; que el demandado S. apeló el pronunciamiento y al fundar recurso, en su primer agravio cuestiona la valoración de la prueba afirmando que la Jueza (i) solo consideró la última pericia realizada donde se intenta establecer la velocidad de los vehículos, cuando en las dos pericias anteriores se estableció que no se puede determinar dicha velocidad y (ii) no tuvo en cuenta que su automotor tenía prioridad de paso por circular por la derecha y que fue embestido por el vehículo del actor. Por otra parte, en el segundo agravio cuestiona el monto de condena y sostiene que la sentencia es *ultra petita*, precisando que la actora solicitó un monto determinado y la jueza difirió su determinación para la etapa de ejecución de sentencia.----------

----II.- Comenzando con el análisis de los agravios articulados, en primer lugar corresponde recordar, como destaca la colega preopinante, que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).----Ello es así, ya que tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 Código Civil). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños sólo se puede liberar demostrando la causa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como hoy lo establecen los arts. 1722 y 1758 de nuevo Cód. Civil y Comercial). ----------

----En virtud de las referidas causas de liberación de responsabilidad, cabe recordar que el demandado, al contestar demanda y al expresar agravios, alegó que la colisión se produjo por exclusiva culpa del actor, quien sostiene no respetó la prioridad de paso que

tenía el vehículo que circulaba por la derecha y además porque su automotor fue el embistente.----------

----En razón de dichos planteos y surgiendo de las pericias realizadas en autos que efectivamente el accionado llegó a la intersección desde la derecha con relación al vehículo conducido por el actor y que el automotor de éste fue el que embistió al vehículo del demandado, como claramente se establece en la pericia realizada por el Lic. C. F. F. (fs. 126 pto. g), en principio, debe tenerse por probado que el hecho de la víctima fue determinante en la producción del evento dañoso y en consecuencia debe eximirse de responsabilidad a los demandados. ----------

----Al respecto, cabe destacar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle y que dicha prioridad no se encuentra subordinada al arribo simultáneo (art. 41 ley 24.449). En tal sentido se ha dicho, que “El error del apelante radica en que considera que dicha regla no funciona cuando quien circulaba por la izquierda ya había ‘transpuesto más de la mitad de la bocacalle’; lo que no es así, pues quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles." (Moyano Zapata María Lidia y otro c/ Distribuidora Mediterránea - YPF gas y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito - recurso de apelación” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 25-feb-2010 - MJ-JU-M-53471-AR | MJJ53471 | MJJ53471).----------

---Siendo ello así, si el actor pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se imputen a los accionados, tendría que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción de responsabilidad que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley (conf. art. 64 ley 24.449), lo que a mi criterio no logró.----------

--Si bien la Jueza de grado atribuyó responsabilidad al demandado por la velocidad a la que circulaba según lo indicado en la tercera pericia realizada, entiendo que en autos no se probó debidamente que el demandado circulara a una velocidad excesiva y que ello fuera la causa del siniestro. ----------

---Al respecto es preciso recordar que en autos se realizaron tres (3) pericias, que en las dos primeras se indicó que no era posible establecer la velocidad de los vehículos al momento del siniestro y que en el tercer informe, que fue requerido de oficio y como medida para mejor proveer, en la que llamativamente solo se solicitó que se determine la velocidad a la que transitaba el vehículo Suzuki Fun al momento del impacto, el perito concluyó que la velocidad de dicho automotor previa al siniestro era superior a 37,71km./h. ----------

----Dicha determinación, a mi criterio, es insuficiente para acreditar la velocidad de circulación del automotor del demandado y por tal razón no puede computarse para neutralizar la presunción de responsabilidad que surge de no respetar la prioridad de paso

de quien circula por la derecha. Al respecto es preciso señalar que la velocidad referida se calculó de modo teórico en base al teorema que el perito denomina de la “conservación de la energía”, cuando previamente dos peritos indicaron que no era posible establecer la velocidad de circulación de los automotores por carecer de elementos objetivos para hacerlo.----------

---Ante la existencia de dos informes periciales que indican que no puede establecerse la velocidad de circulación de los automotores por carecer de elementos objetivos para ello, la conclusión referida a la velocidad de circulación del automotor del demandado que fue establecida de modo teórico en un tercer informe pericial, por aplicación de las reglas de la sana crítica, carece de la eficacia probatoria otorgada sin mayor fundamento en la sentencia recurrida (art. 481 del CPCC).----------

----Si bien las pericias no obligan al tribunal a compartir sus conclusiones, cuando se realizan varias pericias y estas no son coincidentes o evidencian contradicciones, ello no significa que el juez pueda apartarse de las conclusiones de un perito y aceptar las de otro sin dar fundamento para ello, pues en todo supuesto la desestimación de las conclusiones periciales debe ser razonada y fundada.----------

--Por otra parte, además de lo apuntado, el referido dictamen pericial no puede computarse, ya que como señala la colega preopinante, al ordenarse el mismo como medida para mejor proveer y requerirse que se determine la velocidad de circulación de uno solo de los automotores, se alteró el equilibrio del contradictorio, la igualdad de las partes en el proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 16 y 18 CN). ----------

--Por lo apuntado, no habiéndose acreditado debidamente ninguna circunstancia que permita neutralizar la presunción de responsabilidad que surge de no respetar la prioridad de paso de quien circula por la derecha y de quien reviste la calidad de embistente, ya que no puede tenerse por probado que el demandado circulara a velocidad excesiva o elevada como se afirma en la sentencia recurrida, en definitiva el reclamo articulado en el escrito inicial no puede prosperar y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser revocada. ----------

-----En otras palabras, no estando probado que el demandado circulara a velocidad excesiva, debe considerarse que la conducta del actor fue la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso, ya que si hubiera actuado con la diligencia y precaución que las circunstancias de tiempo y lugar imponían, o sea respetando la prioridad de paso que tenía el vehículo que circulaba a su derecha, la colisión no se hubiera producido y por tal razón los demandados deben ser eximidos de responsabilidad (arts. 902, 1111, 1113 y ccdtes. del C. Civil).----------

--III.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto propone revocar la sentencia apelada y desestimar en todas sus partes la demanda promovida por N. F. V., con imposición de costas de ambas instancias al actor vencido (art. 69 del CPCC).--------

---Los honorarios de los letrados de las partes por las tareas de primera instancia y de alzada deben regularse en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 7, 8,

13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). En cuanto a los honorarios de los peritos, deben mantenerse los regulados en la sentencia apelada.----------

--Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------A) REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por N. F. V. contra D. D.I. G. y B. S. L.. ----------

---B) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (art. 69 CPCC) y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 11% y los correspondientes al Dr. E. F. L., letrado patrocinante de los codemandados, en el 16%, en ambos casos del monto del proceso. Sin que corresponda readecuar los honorarios regulados a los peritos.----------

---C) IMPONER las costas de alzada a la parte actora perdidosa (art. 69 CPCC). ----------

---D) REGULAR los honorarios de la Dra. C. P., letrada patrocinante de L. B. S., en el 5,6% y los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso. ----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia I. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

--Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de octubre del año dos mil diecinueve.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------A) REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por N. F. V. contra D. D. I. G. y B. S. L.. ----------

------B) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (art. 69 CPCC) y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 11% y los correspondientes al Dr. E. F. L., letrado patrocinante de los codemandados, en el 16%, en ambos casos del monto del proceso. Sin que corresponda readecuar los honorarios regulados a los peritos.----------

----C) IMPONER las costas de alzada a la parte actora perdidosa (art. 69 CPCC). ---------

----D) REGULAR los honorarios de la Dra. C. P., letrada patrocinante de L. B. S., en el 5,6% y los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes del actor, en conjunto,

en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso. ----------

-----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

M. F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA